

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001199500045

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NELLY MERCEDES ORTIZ GARCIA Y OTROS

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que en auto del 3 de mayo de 2019¹, se decretó la terminación del asunto bajo la figura de desistimiento tácito, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso primero que fue desatado desfavorablemente², por lo que la activa activó la jurisdicción constitucional, Colegiatura que en decisión del 24 de julio de 2019 negó el amparo suplicado.

En ese orden, de ideas, secretaria previo a archivar el asunto de marras proceda de conformidad a lo ordenado en auto 6 de diciembre de 2019³.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Fol. 1403 C.003

² Fol. 1425 Ibidem

³ Fol. 1450 Ibidem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9425d3a72741a4c5b4173ec398fe558ab90b61a7fa5b0e3d7dff0d06bb43ff5**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2001 00417 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud del apoderado del tercero interesado, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por la figura de desistimiento tácito, dado que el proceso ha tenido impulso, nótese que se han adelantado actuaciones tendientes a designar auxiliar de la justicia (secuestre), siendo la última actuación del 9 de junio de 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que Delegaciones Legales S.A.S. aceptó el cargo para el que fue designado¹, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de junio de 2022, esto es, oficiar al secuestre saliente GLADYS LYLI MEZA GUEVARA, comunicándole que han cesado sus funciones, a fin de que presente cuentas definitivas de su gestión y haga entrega al nuevo secuestre. Así mismo, proceda a librar el oficio ordenado en el referido auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Pdf-16

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd895b26deea20916ef6348fb34e19a8bf6c29954fdd59a876bd93a7de8e16b**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103040 2010 00395 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AUTOS 160 LTDA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en auto calendado 8 de noviembre de 2018¹, se ordenó oficiar a la Coordinadora del Grupo de Archivo Central a fin de que procediera a coordinar hora y fecha para que acuda un funcionario de esta sede judicial a esas dependencias a buscar el expediente No. 2005-00296 de la Caja Popular Cooperativa contra Gilberto Ramos Camacho, proceso que cursó en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá y fue archivado en el paquete 22-3-3, sin que a la fecha dicha actuación se hubiere surtido.

En ese orden de ideas, por secretaria oficiase a la Coordinadora del Grupo de Archivo Central, a fin de que se proceda a coordinar la fecha y hora en la que uno de los funcionarios de esta sede judicial pueda acudir a las dependencias de archivo MONTEVIDEO II en busca del proceso ya referido, a la par, se insta a la parte interesada para que una vez se tenga la programación preste la colaboración necesaria para el desarchive del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Pág. 742 fol. 615 C01

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c95dc4a5c241de825ca01a9b48dd8670bd2c73cf9d8a8042f5901e0f805d95**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030402010-00723

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JUANITA RAMOS CASALLAS y OTRO

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo allegado por la activa (auto del 19 de mayo de 2022), el extremo demandado permaneció silente.

De otro lado, se advierte que los suscribientes de la cesión de derechos que milita en la página 832 del cuaderno 01 digitalizado , no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2021, reiterado en autos del 15 de julio de 2021 y 19 de mayo de 2022, por ende la misma, no será tenida en cuenta en su oportuno momento procesal.

Finalmente, se señala la hora de las **tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.) del día trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-684927 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo. (Inciso 4° art. 411 del C G del P.) La misma se realizará de manera electrónica. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio y en el blog del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed6f7092a285ce04af9cef462d28d0d53e5c72114c25315de5bd65c0866df8a**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131033201200169

Proceso: DIVISORIO

Demandante: GERMAN SABOGAL HERNANDEZ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada del extremo activo allegó avalúo¹ del bien inmueble objeto del litigio, avalúo que se realizó conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso y que arrojó la suma de \$ 166.974.000.00; del mismo se corrió traslado² por el término de tres (3) días; la secretaria del Juzgado Tercero Civil Circuito Transitorio de Bogotá, mediante correo electrónico del 19 de agosto del 2021 corrió traslado a la pasiva del referido avalúo³ y mediante correo electrónico del 25 de agosto de la misma anualidad el apoderado de la demandada María Ligia Ariza Pinzón, allegó memorial con el objeto de presentar objeción al dictamen pericial.

En ese orden de ideas, la aclaración, adición, ampliación y objeción aportada por la pasiva *(sin en el lleno de los requisitos del numeral 4° del artículo 444 del Código General del proceso)*, se rechaza como quiera que la misma fue allegada extemporáneamente.

Así las cosas y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **dos y treinta (2.30 p.m.) del día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40345834 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

¹ Pág. 131 Cuaderno 06

² Pág. 134 ibídem

³ PÁG. 135 Ibídem

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo. (Inciso 4° art. 411 del C G del P.) La misma se realizará de manera electrónica. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a **j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio y en el blog del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88053ff6c4e4893f502ca932894ebcfaa4f029742f2ec5deb92382c5aa699f3**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 201300541 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la aceptación al avalúo allegada por la apoderada de la activa, se requiere a la misma para que en el término de ejecutoria del presente auto, aclare a que avalúo se refiere, lo anterior atendiendo que en auto del 31 de agosto del año en curso, se corrió traslado del avalúo aportado por los auxiliares ROSMIRA MEDINA PEÑA y JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA¹, y en el memorial aportado indica que “*analizado el Dictamen pericial rendido por la perito Natalia Román Lafuente*”.

De otro lado, secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en el inciso séptimo del auto calendado 31 de agosto de 2022².

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Fls. 309 y 335 Cuaderno Principal

² PDF- 16

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eb14234c7ca10e861090e52956f9bff8c090249239a1ca670e42280a395edd**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00548 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA DEL CARMEN CASTILLO ALBA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decide el Despacho sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del señor *JAIRO GÓMEZ PATAcón* (Heredero determinado del demandado Víctor Manuel Gómez Jamaica) con fundamento en lo normado en los numerales 8° y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (*hoy numerales 4 y 8° artículo 133 del Código General del Proceso*).

ANTECEDENTES

Mediante auto del siete (7) de octubre de 2013¹, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por María del Carmen Alba de Castillo, Álvaro Castillo y Claudia del Carmen Castillo Alba contra María Adela Socha Alba, herederos indeterminados de Víctor Manuel Gómez Jamaica y personas indeterminadas; proceso en el que mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2020, el señor *JAIRO GÓMEZ PATAcón*, elevó incidente de nulidad argumentando haberse configurado las causales 8° y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil- hoy numerales 4 y 8° artículo 133 del Código General del Proceso.

Adujo el incidentante que los demandantes al momento de presentar la demanda de pertenencia tenían conocimiento de la existencia del señor Jairo Gómez Patacón quien es hijo del demandado Víctor Manuel Gómez Jamaica (*q.e.p.d.*), y que tan así es que en diligencia de entrega del bien inmueble ahora pretendido en usucapión y que en oportunidad fuera comisionada por el Juzgado Sexto (6°) de Familia de Bogotá, se hizo presente el señor Gómez Patacón en su calidad de heredero del causante Gómez Jamaica, suscribiendo la respectiva acta, acta que también fue suscrita por el apoderado de los acá demandantes.

¹ Fol. 54 Cuaderno Principal.

Agregó que se debe tener en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria No, 50C-389106 y que corresponde el inmueble objeto de la litis, se evidencia que en la anotación No. 6 aparece el señor Gómez Patacón Jairo como heredero determinado de Víctor M. Gómez J, a su vez en la anotación No. 10 se consignó el nombre y número de cédula del señor ya referido, lo que permite inferir que los demandantes tenían conocimiento de la existencia de *JAIRO GÓMEZ PATAcón*, así como de la calidad que ostenta, no obstante, al momento de presentar la demanda omitieron dirigirla contra este, vulnerando así sus derechos de linaje constitucional, omisión que en su sentir soporta a que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Surtido el traslado del escrito de nulidad, el apoderado de la activa allegó memorial² manifestando que la demandante no tenía conocimiento del “*presunto*” heredero Jairo Gómez Patacón y mucho menos del lugar donde podía ser localizado; refirió que no es dable que ahora pretenda el incidentante la nulidad de lo actuado, pues se debe tener en cuenta que los herederos determinados e indeterminados del causante Víctor Manuel Gómez Jamaica se encuentran representados por curador Ad- Litem, por ende, el incidentante deberá tomar el proceso en el estado que se encuentre conforme lo establece el Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, las causales alegadas son las previstas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa

² PDF- 22 Cuaderno Principal.

como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Entonces frente a la causal 4° del artículo 133 de la norma procesal adjetiva, bastará con indicar que la misma no se abre camino, pues revisando el expediente es fácil vislumbrar que que las partes se encuentran debidamente representadas, y sus mandatarios están debidamente facultados conforme al poder otorgado.

Ahora bien, frente a la causal 8° *ibidem*, se debe tener en cuenta que esa norma contempla varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 4 de septiembre de 2013, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si está ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 *ibidem*.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 4 de septiembre de 2013, el libelo debía dirigirse en contra de los herederos determinados de Víctor Manuel Gómez Jamaica, a saber *JAIRO GÓMEZ PATACÓN*, pues como quedará anunciado en párrafos que siguen, los demandantes tenían conocimiento de la existencia de este, nótese que el mismo se hizo presente en la diligencia de entrega celebrada el 3 de agosto de 2003, diligencia a la que también se hizo presente el Dr. Diego Moreno Cruz, togado que funge en el presente asunto como apoderado de los demandantes³, adicionalmente, obra dentro del

³ Fol. 205 Cuaderno 1 digitalizado

plenario⁴ sentencia de segunda instancia calendada 2 de febrero de 2010, en la que lee que se trata de una apelación de sentencia de pertenencia (sobre el inmueble que también acá es objeto de usucapión), cursada en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, y en la que en esa oportunidad los demandantes fueron María del Carmen Alba de Castillo y Álvaro Castillo (demandantes también en el proceso que ahora nos ocupa) contra herederos indeterminados de David Socha Ospina, **Jairo Gómez Patacón** y los herederos indeterminados de Víctor Manuel Gómez Jamaica.

Así las cosas, es claro que los acá demandantes tenían conocimiento de la existencia y calidad del señor Jairo Gómez Patacón, no obstante, guardaron silencio al momento de elevar su escrito genitor, por lo tanto, es evidente la prosperidad de la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el señor *JAIRO GÓMEZ PATACÓN* debía haber sido citado como parte al proceso de pertenencia presentado en oportunidad.

En esas condiciones, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, esto es desde el auto calendado siete (7) de octubre de 2013, en virtud del cual se admitió la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por indebida notificación de esta al demandado *JAIRO GÓMEZ PATACÓN* (numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso), conservando validez las pruebas practicadas, siempre que los demandados hubieran tenido la oportunidad de controvertirlas conforme al artículo 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto calendado siete (7) de octubre de 2013, en virtud del cual se admitió la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por María del Carmen Alba de Castillo, Álvaro Castillo y Claudia del Carmen Castillo Alba contra María Adela Socha Alba, Herederos indeterminados de Víctor Manuel Gómez Jamaica y Personas indeterminadas, por indebida notificación, al no haberse citado como parte al señor Jairo Gómez Patacón. Las pruebas practicadas conservaran su validez siempre que los demandados hubieran tenido la oportunidad de controvertirlas conforme al artículo 138 del Código General del Proceso.

⁴ Fol. 87 a 96 Cuaderno 1 digitalizado

SEGUNDO: Se ordena la vinculación al asunto de marras del señor *JAIRO GÓMEZ PATACÓN* en calidad de heredero determinado del *demandado VÍCTOR MANUEL GÓMEZ JAMAICA* (q.e.p.d.).

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. *EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ* como apoderado del *demandado VÍCTOR MANUEL GÓMEZ JAMAICA* en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

CUARTO: Se tiene notificado por conducta concluyente al *demandado JAIRO GÓMEZ PATACÓN* del auto admisorio de la demanda. Vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2º del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda. Por secretaria contabilícese el término que tiene la referida demandada para ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: Sin costas al no aparecer causadas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc****d7f8bdca15a6142263ddd0d20f7bba9e690fda36451612771d83e78b2f83ce**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310304120130009000

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALBA LUZ CAICEDO ARROYAVE y OTROS

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, se requiere a la llamada en garantía Clínica La Estancia S.A., a la Corporación IPS SALUD COOP- Clínica Santillana y al extremo demandante a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2021 por el Juzgado ya mencionado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325881d70dde9541842a1e5e46997b881402483dc0fbd90cc7ea452ae787aaa9**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2014 00207 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: ALEJANDRO MORA CASTIBLANCO

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la activa¹, y toda vez que la auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto no acudió a aceptar el cargo para el que fuera designado, el Despacho lo releva del cargo, y en su lugar se designa a Avalúos & Peritajes, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico 360realestatesas@gmail.com. Telf. 3113423646.

Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar.
Líbrese comunicación

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ PDF-07 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a192a2c2316dca5003454baea4197d85b471ecb2a1291e3d12b9550ecc20894**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 258753113001 2018 00273 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a pronunciarse frente al avalúo allegado por el auxiliar del IGAC¹, si no fuera porque el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*, establece que **“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto...”** (resaltado intencional)

En ese orden de ideas, y una vez revisado el expediente, se advierte que a folio 83 de la cuaderno de las actuaciones del Juzgado Civil del Circuito de Villeta, milita acta de posesión del auxiliar de la justicia Eduardo Hernando Quiroga Maldonado, auxiliar que conforme la norma mencionada en párrafo que antecede debe presentar en forma conjunta el avalúo solicitado, así las cosas, y en aras de no vulnerar derechos, se requerirá a los auxiliares *JAIRO MORENO PADILLA* y *EDUARDO HERNANDO QUIROGA MALDONADO* para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación alleguen de forma conjunta el avalúo del predio objeto de litigio conforme lo normado en el Decreto 1073 de 2015. Secretaria libre comunicación a los referidos auxiliares colocando en conocimiento lo acá decidido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ PDF-17 Cuaderno 02 Actuaciones Juz51 Civil Cto.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b405b7b1a5ce8ef41a01bd1c91e0d30a40c8466eb8ab20014418739cc0367be1**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110014003035 2018 00881 02

Proceso: APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia calendada treinta y uno (31) de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia instaurado por Cristian Camilo Jiménez Villarraga contra Herederos determinados e indeterminados de Blanca Nubia Cubides Jiménez y Otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación. Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52d9797cb84deec38a744f5e79b2411202555483b8056b86da13a911119c08f**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00055 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la solicitud elevada por la ejecutada, por secretaria ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, Zona Norte, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue un certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio No. 50N-20430475. Lo anterior, sin perjuicio de que si la parte interesada tiene en su poder un folio actualizado que dé cuenta de la cautela decretada en oportunidad lo allegue al proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4716d0fc11ddf7174cac0901662bc4462f4148396b3d4b05174383c0d42a6e85**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00379 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: YUBELY RUIS RODRIGUEZ

Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **YUBERLY RUÍZ RODRÍGUEZ y CARLOS IVAN GUTIÉRREZ CASTIBLANCO** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de **veinte (20) días** para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c66866738b7ecc04f123443bf41ad5f73b2de78c94eca6837edf0f413d5c59**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022-00446

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ

Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese cuál profesional del derecho actuara como apoderado principal y cuál como apoderado suplente, téngase en cuenta que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial. (Inc. 3° artículo 75 C.G. del P.).
- Conforme lo anterior, el escrito demandatorio deberá ser signado solamente por el apoderado que actúe como principal.
- Indíquese en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77d0b9c318d8eb50aa2e46873abc356337cb15b38cf638d8ccf8c4baf84b1bc**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00452

Proceso: DIVISORIO

Demandante: OSCAR ALFREDO CRUZ MORENO

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, **lo anterior a fin de establecer la cuantía del negocio.**
- Apórtese el avalúo exigido en el inciso 3° del artículo 406 del CGP, el cual indique el **tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7614450e44a1276dd5cdc7477577f4d11465d08e555e74b1726abc3134bf8**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310302022-00455

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARISOL VARGAS COREDOR y OTRO

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese las facturas de servicios públicos de las que se pretende su cobro debidamente firmadas por el representante legal de la entidad (artículo 130 Ley 142 de 1994).
- Apórtese el contrato de servicios públicos a la factura, para establecer la idoneidad del título, toda vez que nos encontramos frente a un título complejo. (artículo 148 Ley 142 de 1994).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390d239cd005faf37b8b3c42f5cda853f66fbe69d282c3262c9e763f5a0c7fe0**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00458

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Solicitante: SANDRA MIREYA TAMAYO GIRALDO

Bogotá, D.C. siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la prueba extraprocesal solicitada por el apoderada de **SANDRA MIREYA TAMAYO GIRALDO** es procedente, el juzgado al amparo de lo normado en el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la exhibición de los libros contables, actas de asamblea y estatutos por parte de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICÍA NACIONAL-ASOPIPNAL**, representada legamente por **GILBERTO GUTIÉRREZ PALACIOS** o quien haga sus veces, para tal efecto se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.) del día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)**. Se advierte al representante legal de la sociedad, que los documentos a presentar deberán ser debidamente enviados y con anterioridad a la fecha indicada al correo **j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
2. **NEGAR** la inspección judicial con intervención de perito, toda vez que los hechos que se pretenden demostrar podrán ser verificados con la exhibición de los documentos solicitados.
3. Se reconoce personería al profesional del derecho al Dr. **LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, como apoderado de la peticionaria en los términos y para los efectos del poder aportado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
4. Los interesados deberán informar los datos de contacto al correo **j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co** con no menos de tres días de antelación a la fecha indicada.

5. La parte interesada deberá notificar al convocado de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo que manifiesta desconocer el canal electrónico del citado.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb078b4868cb68614c2586e1a383ce12bd2c148ff5a2fbac6cfcb679399a4dd**
Documento generado en 06/10/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00463

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: ANA BERTILDE MARTÍNEZ AMAYA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **ANA BERTILDE MARTÍNEZ AMAYA** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** representada legalmente por Andrés Largacha Torres o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: A fin de decretar las cautelas deprecadas, préstese caución por la suma de Treinta y un millón de pesos mda/cte (\$ 31.000.000.oo)

QUINTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **LUIS RAFAEL COTES DAES** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed513edc55efcb713b1e212acd2f8367db31c149db6b73e477265dfe7bd5977**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103 051 2022 00119 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Que mediante apoderada judicial el señor JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ presentó demanda DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA en contra de los señores MARLENY CORREA ALDANA y el señor MIGUEL ÁLVARO ESPITIA CASTRO.

Por medio de auto calendado el 12 de mayo de 2022, esta sede judicial inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) día se corrigieran los siguientes yerros:

- 1. Indica el ordinal 4º del canon 82 del Estatuto Adjetivo que la demanda deberá expresar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Pues bien, el acápite de pretensiones en el libelo de demanda no es claro en precisar lo que se quiere, pues atendiendo que según se extracta el asunto versa sobre el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, es del caso recordar que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria -art. 1546 C.C.- y, por tanto, el contratante afectado está en la posibilidad de deprecar la resolución o el cumplimiento con la correspondiente indemnización de perjuicios. Por tanto, deberá el actor expresar con precisión y claridad qué pretende con la acción adelantada.*
- 2. En ese entendido, cualquiera de las opciones de acción que se adopte, si se persigue indemnización de perjuicios, proceda a cumplir lo indicado en el canon 206 del CGP.*

Que dentro del término para tal fin, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación, indicando que no se trataba de un proceso declarativo sino un proceso ejecutivo, pretendiendo se libre mandamiento de pago para dar cumplimiento a la obligación de suscribir documento Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa y a su vez el cobro de la cláusula penal contenida en el contrato. Por otro

lado, de manera subsidiaria de no acceder a librar mandamiento por la cláusula penal, solicita se tase por concepto de indemnización de perjuicios el equivalente al 10% del valor del objeto contractual estipulado en el contrato de promesa de compraventa.

Que el artículo 426 del Código General del Proceso, establece frente a las obligaciones de hacer:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Por otra parte, el artículo 428 ibidem, consagra:

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

A su vez, dispone el artículo 1594 del Código Civil:

ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación

principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

De lo anterior se colige entonces que el legislador ha establecido la imposibilidad de pretender la ejecución de la obligación de hacer en cabeza del deudor y a su vez el cobro de la cláusula penal, a menos que la cláusula penal sea de naturaleza moratoria y no compensatoria. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“...se han distinguido dos tipos de indemnización, exigibles a opción del acreedor, como cumplimiento del contrato por parte del deudor constituido en mora: la moratoria y la compensatoria. Corresponde la primera al retardo (falta transitoria de pago), y la segunda, a la inejecución absoluta o ejecución imperfecta de la obligación (falta definitiva de pago en todo o en parte). La diferencia entre la una y la otra radica en que la indemnización moratoria se agrega a la ejecución del objeto tal como se pactó, en tanto la compensatoria excluye esta ejecución, pero comprende, en cambio, el valor o precio del objeto debido, en todo o en parte.”¹

Por otro lado, frente a la tasación de perjuicios y la cláusula penal, la Doctrina ha manifestado lo siguiente:

“En resumen, como la cláusula penal es por regla general una estimación anticipada de perjuicios, el único criterio que nos orienta hacia saber cuándo es susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva es el que viene marcado por la naturaleza de la cláusula: en los eventos – ya indicados atrás – en que la ley permite cobrar ejecutivamente los perjuicios, compensatorios o moratorios; en tales procesos será posible el cobro de la cláusula penal compensatoria o moratoria, respectivamente.”²

Por último, Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1995, se refirió a la ejecución por perjuicios, al examinar la constitucionalidad del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, pronunciamiento que resulta relevante para el caso de marras, comoquiera que el contenido literal del citado canon se reprodujo, íntegramente, en el ahora analizado artículo 428 del Código General del Proceso, oportunidad en la que dicha Corporación expresó lo siguiente:

¹ CSJ SC, 3 nov. 1977. GJ CLV, n° 2396, pág. 320.

² Bohórquez Orduz, 2004, págs. 113- 116

“En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar el pago de perjuicios compensatorios "por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual". En este evento, obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.

Lo que caracteriza y a la vez asimila las situaciones reguladas en las normas mencionadas anteriormente, es que el cobro ejecutivo de los perjuicios, en ambos casos, se puede adelantar en los términos de los artículos 491 y 498 del C.P.C., a pesar de que la obligación no versa sobre una cantidad líquida de dinero ni consta expresamente en el título de recaudo ejecutivo, defiriéndose al acreedor la facultad de estimarlos y concretarlos bajo juramento.

Como es fácil deducirlo, el juramento constituye el instrumento eficaz, autorizado por la ley, para cumplir las exigencias del recaudo y complementar el título de ejecución, en los eventos previstos por ésta”

Sentados los anteriores presupuestos, nótese que el contenido de la cláusula penal pactada en el artículo noveno del contrato de promesa de compraventa no refiere expresamente a perjuicios moratorios, por lo que debe entenderse su naturaleza compensatoria, lo que impide que se acceda a las pretensiones de la parte actora de librar mandamiento para la ejecución de la realización del hecho (pretensión 1 y 2) y a su vez el cobro de la cláusula penal (pretensión 3 y 4).

Como pretensión quinta del líbello demandatorio se establece que en caso de no acceder a la pretensión tercera y cuarta (cobro de la cláusula penal) de forma subsidiaria se tase por concepto de indemnización de perjuicios el equivalente al 10% del valor del objeto contractual estipulado en el contrato de promesa de compraventa, para lo cual indica en el juramento estimatorio que corresponde a un porcentaje ya pactado en la cláusula penal.

Resulta ambigua esta última pretensión al indicarse que se formula de manera subsidiaria si no se accede a librar mandamiento de pago por la cláusula penal, es decir, debe suponerse que se pretende su reconocimiento y pago conjuntamente con la obligación principal y como se ha dicho correspondería necesariamente a perjuicios moratorios, sin embargo, el juramento estimatorio que lo acompaña se limita a establecer que el valor corresponde a lo tasado en la cláusula penal cuya suma se fijo en el contrato para perjuicios

compensatorios, por lo tanto, no es posible tener por cumplida la discriminación de los conceptos que exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que la indemnización de perjuicios compensatorios, ya se hubieran tasados previamente mediante la cláusula penal, o se hiciera mediante juramento estimatorio se deben pedir de manera subsidiaria en relación al NO cumplimiento de la obligación principal, que para el caso es la pretensión 1 y 2 del libelo demandatorio, aspecto tal que no cumplió la apoderada en su escrito de demanda.

Así las cosas, no existiendo precisión y claridad en lo pretendido por la parte actora una vez subsanada la demanda, en virtud de lo estatuido en el numeral 1 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, así como el numeral 4 del artículo 82 ibidem, procederá este Despacho a rechazar la demanda.

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6788f746c614a0b18a19bb49c5daf0005db64585f94acf21e3f25784a344de2**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00193 00

Proceso: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: MANRIQUE Y MANRIQUE S.C.A.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO.
- Que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entro a regir a partir del 1° de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extreme procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la secretaria del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho termino se amplía a dos (2) años.

Revisadas las actuaciones dentro del trámite, se advierte que el último pronunciamiento corresponde a la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, en la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. *(Pág 420 del 11001310303320130019300_C001.pdf)*

Así las cosas, se observa que en el sub lite se configura a plenitud el segundo evento aludido en la citada norma, toda vez que entre la fecha en que se notificó por estado la sentencia del 13 de marzo de 2020 y la data en que ingresó el proceso al despacho (06 de julio de 2022), transcurrió un término superior a dos (2) años en completa inactividad.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso asunto por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaria déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11e634b1f5a25a3c68bb86833f5f0cbf9286519c8c7df032c73d21e6a4c6f1b**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00481 00

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que se antecede, este Despacho dispone:

- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.
- Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (*05Solic.AprehensionVehiculo.pdf*), y lo informado en la devolución del Despacho Comisorio No. 0026 (*Págs. 465,466 y 467 del 01Cuaderno1Digitalizado*), se ordena la aprehensión del vehículo marca MITSUBISHI, referencia SPORTERO 2.5 DIESEL AUTO, modelo 2011, de placas RCV 935, motor No. 4D56UCCB7576, No. de serie y chasis MMBJNKB40BD000594. Oficiese a la Policía Nacional – SIJIN – Automotores.

Una vez efectuada la aprehensión, póngase a disposición del Despacho para proceder a la entrega a la interesada, LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e10c7e7091ab8318120571f75ba8acc6c5159de3bf33696e3f4ab460c9791f**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2000 00138 00

Proceso: ORDINARIO -EJECUTIVO TRAMITE POSTERIOR

Demandante: MIGUEL ANTONIO CARO TORRES

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.
- Que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entro a regir a partir del 1° de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extreme procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la secretaria del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho termino se amplía a dos (2) años.

Revisadas las actuaciones dentro del trámite, se advierte que el último pronunciamiento corresponde al auto del 13 de agosto de 2019, por medio del cual se pone en conocimiento de la interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras en relación a la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero decretada mediante proveído del 11 de abril de 2019, para lo que estimara pertinente, sin que a la fecha se haya manifestado al respecto.

Así las cosas, se observa que en el sub lite se configura a plenitud el segundo evento aludido en la citada norma, toda vez que entre la fecha en que se notificó por estado el auto del 13 de agosto de 2019 y la data en que ingresó el proceso al despacho (06 de julio de 2022), transcurrió un término superior a dos (2) años en completa inactividad.

Bajo las anteriores premises, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso asunto por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaria déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17bb9cdb0f62448d77e7140191a7f166244d6a8301711cf8f44ab8602d6973d**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2013 00679 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante: MARIA STELLA ALDANA MELENDEZ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.
- Revisadas las actuaciones adelantadas en el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, se tiene que mediante providencia del 3 de marzo 2020 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. *(Pág. 733 del 01Cuaderno1Digitalizado)*
- Que contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Que mediante proveído del 19 de 2020, el Despacho resolvió: i) no revocar el auto impugnado, ii) conceder el recurso de alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C y iii) Requerir al recurrente para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de la referida providencia cancelara las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno No. 1° so pena de declarar desierto el recurso. *(Pág. 746 del 01Cuaderno1Digitalizado)*
- Por último, reposa en el expediente ingreso al despacho de fecha 03 de diciembre de 2020 indicando que el término concedido venció en silencio. *(Pág. 749 del 01Cuaderno1Digitalizado)*
- Así las cosas, en firme el auto del 03 de marzo de 2020, procédase al archivo del expediente previa constancia secretarial y registro en el sistema informático

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c687c3cb8b37fdaa68322dd83c9915c6df2e167219d4617ef9370b7a8059b1**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2013 00106 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JAIRO ANTONIO OSPINA MELO Y OTROS

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes elevadas por la parte actora (*05Solic.DespachoComisorio.pdf*) y la devolución del despacho comisorio No. 0037 por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda (*10DevoluciónDespachoComisorio0037.pdf*), el Despacho dispone:

Encontrándose registrada la medida cautelar de embargo y habiéndose ordenado el secuestro del bien inmueble mediante proveído del 02 de agosto de 2019, proceda Secretaría a librar nuevamente despacho comisorio con los insertos del caso dirigido a los jueces civiles municipales de esta ciudad, Consejo de Justicia y/o Alcaldía Local con el fin de que se sirva llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1948639, ubicado en la carrera 56 No. 17 – 79 de Bogotá D.C, advirtiéndole que el comisionado queda facultado para designar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el Art. 51 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dea3616a72a260b04dc279b61ab0d8de6ef5c64cd596022308696cd3c507cfd**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2013 00635 00

Proceso: ORDINARIO SIMULACION

Demandante: JORGE ENRIQUE JARAMILLO y OTROS

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho dispuso tener como no practicado el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38876.

En la misma providencia se requirió al opositor FRANKLIN ERNESTO BOTERO JIMÉNEZ para que en el término de cinco (5) días (numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso), constituyera apoderado judicial a efectos de dar trámite a la oposición formulada a la diligencia de secuestro en atención a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 196 de 1971, so pena de tener por no presentada la oposición.

Que dentro del término concedido, el opositor constituyó apoderada judicial, a la cual se le reconoció personería jurídica mediante auto del 02 de marzo de 2022, providencia en la que también se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que procedieran a solicitar pruebas que se relacionen con la misma de conformidad con el artículo 309 numeral 6 Código General del Proceso.

Presentado dentro del término el escrito por medio del cual la parte actora descurre traslado de la oposición y solicita pruebas, de conformidad con lo estatuido en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6 y del artículo 309 del Código General del Proceso la hora de las **nueve de la mañana (9.00**

a.m.) del día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se practicarán las pruebas y se decidirá lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Tener como pruebas:

2.1 De la opositora, las siguientes:

- 2.1.1 Interrogatorio de parte de los señores CARLOS ELIAS JARAMILLO LOZANO, JORGE ENRIQUE JARAMILLO LOZANO, ALBA INES JARAMILLO LOZANO, TULIA ALEJANDRINA JARAMILLO DE CONTRERAS, MARIA DEL ROSARIO JARAMILLO DE HERNANDEZ
- 2.1.2 Testimonio de los señores FLORA MARÍA JARAMILLO DE GÓMEZ, GRACIELA CAMARGO DE ACOSTA, FERNANDO JOSÉ TRUJILLO GONZÁLEZ y ERIKA CATHERINE MOSCOSO GALINDO.
- 2.1.3 Las documentales que con su solicitud anexó *(01EscritoOposición del 06CuadernoOposición)*

2.2 De la parte actora (quien solicitó la entrega), las siguientes:

- 2.2.1 Interrogatorio de parte del señor FRANKLIN ERNESTO BOTERO JIMENEZ.
- 2.2.2 Las documentales que se anexan con el escrito que describió traslado de la oposición *(03-descorreTrasladoOposición del 06CuadernoOposición)*

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84ed12fad04070a2d0c7237a5b733358e8c418846865cf64eaa987be178cd3**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2013 00635 00

Proceso: ORDINARIO SIMULACION

Demandante: JORGE ENRIQUE JARAMILLO y OTROS

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

- Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en memorial del 7 de marzo de 2022 (11SolicitudInformación.pdf), el mismo estese a lo resuelto en auto de la misma data que fija fecha de audiencia para práctica de pruebas y resolver la oposición.
- Téngase en cuenta la actualización de datos de la Dra. ANDREA CATHERINE CANCINO LEON, apoderada de la parte demandada (12ApoderadaDemandaActualizaDatos.pdf).
- De conformidad con lo informado y solicitado por las partes en memoriales que reposan en los pdf 13, 14 y 17 del cuaderno principal, este Despacho no accede a la solicitud de levantamiento del embargo, atendiendo que el auto del 29 de noviembre de 2021 proferido por el juzgado 27 de Familia de Bogotá D.C. cuyo numeral 4, según indica el memorialista, ordenaba la inscripción de la demanda previo levantamiento de las medidas cautelares, fue revocado por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá mediante providencia del 05 de agosto de 2022, ordenando dar trámite a la nulidad invocada por la parte actora de este proceso. Así las cosas, se decidirá lo pertinente una vez se tenga conocimiento de lo resuelto en el trámite de la referida nulidad.
- Agréguese la información remitida por la parte actora en memorial del 27 de septiembre de 2022 (17ProcesoEjec.ObligaciónDeHacer.pdf) y su contenido téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660d58f36a199c73f96e6816ec80ba0a30f99564265256bb669791e2059efedb**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2005 00353 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUIS EDUARDO QUIROZ DUARTE

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO.
- Revisadas las actuaciones adelantadas, se advierte el 20 de noviembre de 2019 que se llevó a cabo diligencia de venta en subasta pública del bien objeto del proceso divisorio de la referencia, declarándose frustrada por falta postores. (*Pág 556 del 01Cuaderno1Digitalizado*)
- Por lo anterior, previo a fijar nueva fecha para repetir la diligencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días arrime avalúo actualizado del inmueble objeto de almoneda. Así mismo, para que allegue certificado de tradición actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para tal propósito, podrá arrimar avalúo catastral en los términos del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso. Lo antedicho, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo, y dentro del mismo plazo, señalen el precio y la base del remate (Art. 411 inc. 2 CGP)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e9c06c0539555ac865e9e5722acd926dcf68a8862f4fc5965fe22292da4459**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00348 00

Proceso: IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA

Demandante: LAUREL LTDA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Recibido el expediente que proviene del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., el Despacho DISPONE:

- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.
- Se advierte que el último pronunciamiento por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C, corresponde al proveído con fecha del 14 de octubre de 2020 (*Págs. 462 – 471 del 03CuadernoPrincipal2*), que entre otras cosas dispuso NEGAR la sucesión procesal en favor de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. y ACEPTAR su intervención como tercero interesado en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado con el antiguo liquidador del Frigorífico San Martín de Porres – en Liquidación

Que dentro del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso para tal fin, el apoderado de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. interpuso recurso de apelación (*Págs. 473-546 del 03CuadernoPrincipal2*), procedencia consagrada en el numeral 2 del artículo 321 ibidem “*el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*”.

Por lo anterior, se concede el referido recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

- Que, mediante memorial del 15 de septiembre de 2020 ampliado mediante memorial del 9 de diciembre de 2020 (*Pág 474 del 04CuadernoPrincipal3*), el apoderado de la parte actora solicita el llamamiento de oficio de la DIAN dentro del presente proceso a fin evitar un posible fraude fiscal cometido por FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A., dentro del marco de liquidación de la sociedad FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA - EN LIQUIDACION.

Advirtiéndose de antemano que el presente asunto de impugnación de actas de asamblea no tiene por objeto el trámite liquidatorio de la sociedad demandada ni se adelanta contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se NIEGA la solicitud de llamamiento de oficio.

En virtud de la anterior decisión, no hay lugar a pronunciarse del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora (*Pág. 548 del 03CuadernoPrincipal2*), que pretendía se adicionara el auto del 14 de octubre de 2020 a fin de emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de llamamiento de oficio. Aunque por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso, debe advertirse que la finalidad del medio de impugnación invocado es que se revoque o se reforme la decisión adoptada y no su adición, aclaración o corrección, medios procesales contemplado en el capítulo capítulo III del título I del Código General del Proceso.

- En PDF 08 del cuaderno principal se advierte que Secretaría procedió a compartir link del expediente con el señor HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARARCIN, apoderado judicial de la parte demandante y con MARIA FERNANDA LOPEZ SUAREZ en calidad de autorizada por el señor PEDRO FELIPE LARA URBANEJA representante legal de LAUREL LTDA, atendiendo así las solicitudes de los memoriales obrantes en pdf 5 y 7 (*05Memorial20210713 y 07Memorial20220328*)
- En atención a memorial radicado el 09 de agosto de 2022 (*10Aut.DependienteJudicial*), secretaria proceda a compartir link del expediente electrónico con el señor JONATHAN STIVEN VALENCIA GARCÍA al correo jvalencia@pgplegal.com, señalado por el memorialista en su escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7696fe6209df726a76496f17eb6e58998b5ca7ca82d6768faa314da4fc53e6a0**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2013 00636 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA.
- Revisadas las actuaciones surtidas en el juzgado transitorio, se tiene que mediante auto del 25 de junio de 2021 (*Pág. 373 del 01Cuaderno1Digital*), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarían las pruebas decretadas en auto del 21 de mayo de 2021 y requirió a la perito para presentar la experticia dando respuesta a los ejes planteados en el referido auto.
- Que mediante memorial del 24 de agosto de 2021, la perito Martha Díaz Avendaño allegó la experticia solicitada, por lo tanto, se corre traslado de la a las partes por el lapso de tres (03) días conforme al canon 228 del CGP. (*Pág. 409 del 01Cuaderno1Digital*)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4318665fb68c2d26a5f6e0422dd65b8e35d01f0c64c77fbc6b14ae4bc5ede2**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00207 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARIA DOMINGA PULIDO PULIDO

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (subrayado propio)

(...)”

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6208f27f35c19a5cc314e7642f41c36f74dd741143da1ae3040424fec67d6aa1**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00272 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AECSA S.A

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la constancia de notificación remitida por la apoderada judicial de la ejecutante obrante en el pdf *07ConstanciaNotificación* del cuaderno principal digitalizado, este despacho dispone que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tenga en cuenta que la demandada DOLLIS MARIA MONTERO ARCIA se encuentra notificada personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de DOLLIS MARIA MONTERO ARCIA.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.000.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para

lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fe0a0d95ac218ea92bb7384327bd727c2d18263d2564cb95bc4a960d96d307**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00326 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUCIA OLIVOS DE BALLESTEROS

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda declarativa.

CONSIDERACIONES

Que en el presente asunto la demanda se dirige contra los “herederos e hijos de los señores ANA FRANCISCA BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D) JOSE DEL CARMEN BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D), y ROBERTO BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas”

Teniendo de presente lo anterior, es pertinente indicar lo que nuestra legislación procesal establece para la presentación de la demanda en relación a personas llamadas al proceso en calidad de herederos.

Que el artículo 84 del Código General del Proceso precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

Por su parte, el artículo 85 ibídem, consagra:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

(...)”

Así mismo, el artículo 87 de la misma codificación procesal establece:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)”

En el caso en concreto, mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, señalando entre los defectos a ser subsanados, lo siguiente:

“Aclárese si se tiene conocimiento acerca de la existencia de herederos determinados de ANA FRANCISCA BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D), JOSE DEL CARMEN BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D) y ROBERTO BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D), toda vez que en la demanda se hace referencia a “herederos e hijos” de aquellos”

Que dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandante mediante memorial del 26 de julio de 2022, allega escrito de *subsanación* (06SubsanaciónDemanda.pdf), y en lo referente al punto primero antes transcrito, manifestó:

“Suministrando oportuna contestación al requerimiento 1. se comunica al despacho según lo manifestado por mi poderdante aclara que no tiene conocimiento acerca de la existencia de herederos determinados de ANA FRANCISCA BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D).Aclara mi poderdante que no tiene conocimiento acerca de la existencia de herederos determinados de JOSE DEL CARMEN BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D) .Aclara mi prohijada que si tiene conocimiento acerca de la existencia de herederos determinados, que además son hijos en común del señor ROBERTO BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D) y la señora LUCILA OLIVOS DE BALLESTEROS.”

Que a pesar de que la demandante indica no solo conocer los herederos determinados del señor ROBERTO BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D), sino además, ser su progenitora, omite en la presentación de la demanda y en su subsanación lo dispuesto en la normativa procesal antes transcrita a fin de vincularlos al proceso.

Así las cosas, la demanda no se dirigió a los herederos determinados del señor ROBERTO BALLESTEROS MURCIA (Q.E.P.D) teniendo pleno conocimiento de su existencia pues se trata de hijos en común con la demandante, ni se aportó la prueba de la calidad de herederos por la cual se vinculan al trámite, y a pesar de que el Despacho la requirió mediante la inadmisión en tal sentido, en el escrito radicado para subsanarla tampoco se relacionaron a fin de que de manera oficiosa el juez en el auto admisorio ordenara integrar el contradictorio de la forma señalada en el artículo 61 del Código General del Proceso en lo relativo a los litisconsorcios necesarios.

Por lo anterior, procederá este Despacho a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef65d82774215298e4021cc450e994f7a399b9665815e7f67b38b88dd21b68**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Declarativo No. 110014003039 2022 00329 01

Demandante: LUZ CELMIRA MARÍN QUINTERO Y OTRA

Demandado: CESAR AUGUSTO PINEDA GARCÍA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación en subsidio formulado por el apoderado judicial de las demandantes, en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, en virtud del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme lo indicado por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en auto del 30 de marzo de 2022.

AUTO OBJETO DE RECURSO

En resumen, el auto del 12 de mayo de 2022, rechazó la demanda en atención a que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (art. 35 de la Ley 640 de 2001) y la carga de enviar la demanda y sus anexos al demandado conforme lo ordenada el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, hoy ley 2213 de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN

Se sustenta el recurso de alzada en que el Juez *A-quo* hace una indebida aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, en atención a que el literal b) habilita para que se solicite, con la presentación de demanda, la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado *“cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual”*, lo que se cumple en el proceso de la referencia, pues se busca la declaratoria de la existencia de un contrato de corretaje y como consecuencia, el pago de perjuicios (comisión del 3%) proveniente de una responsabilidad contractual, que conforme el artículo 1341 debía pagar el demandado al extremo demandante, por así haberse acordado.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece el régimen de medidas cautelares para los procesos declarativos y para concluir la viabilidad de la solicitud cautelar, el legislador establecido que el operador judicial deberá observar la pretensión formulada en la demanda por lo que se tiene en cuenta las siguientes posibilidades¹:

1. *Pretensiones dirigidas a derechos reales principales sobre bienes sujetos a registro (C.G.P., art. 590 num. 1 lit. a).* Cuando las pretensiones se dirigen a debatir el dominio u otro derecho real principal, procede la inscripción de la demanda, siempre que el bien objeto de proceso esté sometido a registro.
2. *Pretensiones dirigidas a derechos reales principales sobre bienes muebles no sujetos a registro (C.G.P., art. 590 num. 1 lit. a).* Cuando las pretensiones es la misma del numeral que antecede, pero el bien objeto de litigio no está sometido a registro, procede el secuestro del bien.
3. *Pretensiones dirigidas a derechos reales principales (C.G.P., art. 590 num. 1, inc. 2° lit. a).* Cuando se pretende lo indicado en los dos puntos que antecede, pero no interesa si el bien está sometido a registro, procede el secuestro, pero se requiere sentencia de primera instancia que reconozca la pretensión y se surta la segunda instancia en caso de haberse apelado.
4. *Pretensión indemnizatoria (C.G.P., art. 590 num. 1 lit. b).* En este caso cuando la pretensión es la de condenar al pago de perjuicios por responsabilidad civil, contractual o extracontractual, procede desde la presentación de la demanda, la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.
5. *Cualquier pretensión de naturaleza declarativa (C.G.P., art. 590 num. 1 lit. c).* Es la llamada medida cautelar innominada.

¹ MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. FORERO SILVA Jorge, Segunda Edición. Editorial Temis. Pág. 23

De acuerdo al recurso de alzada y sustentación, el presente asunto se contrae a que la solicitud de medida cautelar de la demanda, se sustenta en que la pretensión de la demanda busca la declaratoria de existencia de un contrato de corretaje y como consecuencia la condena de pago de perjuicios conforme lo establecido en el artículo 1341 del Código de Comercio.

Lo anterior, impone la necesidad de explicar al apoderado judicial de la parte demandante, la naturaleza jurídica de la remuneración de los corredores de que trata el artículo 1341 del Código de Comercio y sobre la cual sustenta la medida cautelar que pide.

A saber, el contrato de corretaje se encuentra regulado en los artículos 1340 a 1353 del Código de Comercio, de lo cual se dilucida que es un contrato mercantil típico, nominado, consensual, bilateral, principal, autónomo e independiente, oneroso, conmutativo y de libre discusión, en que una de las partes llamada corredora, experta y conocedora del mercado, contrae con la otra parte denominada cliente, a **cambio de una comisión**, la obligación de gestionar, promover, inducir y propiciar la celebración de un negocio poniéndola en conexión con otra y otras, sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación con alguna de ellas.

Entonces, como lo indica la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC008-2021 del 25 de enero de 2021 “*Si los contactados hacen el negocio, **surge para el encargante el deber de pagarle al corredor la comisión acordada o, en su defecto, el valor acostumbrado en las prácticas y usos contractuales** [...] pues el artículo 1341 del Código de Comercio prevé ese derecho [...]*”

En párrafo siguiente, señala la referida sentencia que “*Dicho comisionista – al decir de esta Corporación - , adquiere **el derecho a ser retribuido por su labor si se dan los siguientes requisitos** [...] Ello fue reiterado en CSJ SC17005-2014, al decir: Como en este mismo antecedente se indicó “(e)n suma, si se acredita que el corredor propició el acercamiento de las partes, si éstas finalmente llegan a un acuerdo y si existe un nexo de causalidad entre tales circunstancias, **se configura el derecho a percibir la remuneración estipulada [...]**”*

Nótese, como la pretensión segunda de la demanda tiene una naturaleza remuneratoria y no indemnizatoria o de perjuicios como lo quiere hacer ver el apoderado judicial del extremo demandante, pues como se indicó esta sería consecuencia de la declaratoria de la existencia de contrato de corretaje y una vez pruebe en el expediente que por su gestión

se realizó un negocio jurídico, daría lugar a la remuneración de que trata el artículo 1341 del Código de Comercio, por tanto la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo actor en el libelo genitor, no procede a la luz de lo normado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tanto, sí tenía la obligación legal de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación conforme lo exigido por la Ley 640 de 2001 y en consecuencia acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo normado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Finalmente, cabe señalar al demandante, que el solo hecho de solicitar la practica de medidas cautelares, no lo exime de cumplir con el requisito de procedibilidad, como lo señala en el escrito de subsanación de demanda (*07Subsanación de la carpeta 01PrimeraInstancia*), pues no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa. (Aparte citado en Sentencia STC 10609-2016).

En consecuencia, se confirmará el auto del 12 de mayo de 2022 proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de mayo de 2022, proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08c55a81c41657b30ec51efb9cbd996df46017adf7578db8927f7f05163675**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal de Nulidad
Radicación: 110014003036 2021 00670 00
Demandante: ADRIANA GALLO CORONADO Y OTROS
Accionado: MARIA CLEMENCIA GALLO HERRERA Y OTRO

Procede el Despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro Proceso Declarativo de Nulidad de Escritura Pública incoado por la señoras ADRIANA GALLO CORONADO, ÁNGELA ASTRID GALLO CORONADO, DIANA MARCELA GALLO CORONADO y ROCÍO GALLO CORONADO contra MARÍA CLEMENCIA GALLO HERRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO GALLO HERRERA, en virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 15 de febrero de 2022 por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de Hecho y Pretensiones de la Demanda

Señalaron las demandantes ser hijos del señor EVARISTO GALLO HERRERA (q.e.p.d.), como fruto del matrimonio que tuvo con la señora STELLA CORONADO BUSTOS; quien fuera hijo del señor EVARISTO GALLO RAMÍREZ.

La sucesión del señor EVARISTO GALLO RAMÍREZ, fue tramitada en el JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en donde se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición el seis (6) de agosto de 1993, en la que se adjudicó a su cónyuge sobreviviente, Señora MARÍA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO, el 50% del inmueble ubicado en la calle 71 A Nro. 75 – 57 de Bogotá D.C., el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1221057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Que, a su vez, la señora MARÍA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO, falleció el siete (7) de junio de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C.

Memoraron, que el 18 de junio de 2016, el señor EVARISTO GALLO HERRERA (q.e.p.d.), otorgó la Escritura Pública Nro. 01508 en la Notaria 67 del Círculo de Bogotá, en virtud de la cual donó a la señora MARÍA CLEMENCIA GALLO HERRERA, los derechos y acciones herenciales a título universal que le correspondían en la sucesión de su progenitora MARÍA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO (q.e.p.d.)

Posteriormente, la sucesión de la señora MARÍA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO fue tramitada ante notaría como reposa en la Escritura Pública Nro. 03461 del 16 de diciembre

de 2016 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C., cuyo inventario y valúo de bienes es el siguiente:

“PARTIDA PRIMERA. – Un derecho de cuota equivalente al cincuenta y nueve por ciento (59%), de un lote de terreno junto con la casa de habitación en el levantada, situado en la zona de Engativá, ubicado en la [calle 71 A Nro. 75 - 57] de la nomenclatura actual de Bogotá D.C. [...]

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1221057 de la Oficina Principal de Registro del Círculo de Bogotá D.C., Zona Centro [...]

Esta partida fue evaluada en la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SEISCITOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406'626.237 M/CTE).

PARTIDA SEGUNDA. – Cuenta de ahorros número 26506959998 apertura en el Banco Caja Social el día 11 de junio de 2008 con un saldo de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARETA Y UN MIL TRECE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$73'441.013,28 M/CTE)

PARTIDA TERCERA. – CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO NO CAPITALIZABLE apertura en el Banco Caja Social el día diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), con un saldo de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$39'914.880,38 M/CTE).

PASIVO. – Cero pesos (\$0).

TOTAL ACTIVO LIQUIDO. – QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$519'982.130,66)”

Como quiera que la causante MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO, tenía nueve hijos, a cada uno le correspondía la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$57'775.792,03) y el salario mínimo para el año 2016 era de \$689.197, motivo por el cual para la autorización de la escritura pública de donación se requería la insinuación al tenor de lo normado en el artículo 1458 del Código Civil modificado por el artículo 1° del Decreto 1712 de 1989, requisitos que no se observa en la Escritura Pública Nro. 01508 del 18 de junio de 2016.

Sostienen, que igualmente, se inobservó el requisito establecido en el artículo 1464 del Código Civil, esto es el inventario solemne de bienes de la donación.

Con sustento en lo anterior, pretenden las demandantes las siguientes declaraciones:

“1.- La declaración de la nulidad absoluta del contrato de donación celebrado entre el heredero EVARISTO GALLO HERRERA y su hermana MARÍA CLEMENCIA GALLO HERRERA por no reunir los requerimientos necesarios que soportan técnica

y jurídicamente la escritura pública No. 01508, otorgada el 18 de junio de 2016 en al Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C., de donación derechos y acciones herenciales a título universal.

- *Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad proceda a CANCELAR o DEJAR SIN EFECTOS las anotaciones relativas al contrato de donación gratuita inserta en la escritura pública No. 01508, otorgada en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C.*
- *ORDENAR a la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C., EFECTUAR LA ANOTACIÓN del resultado de esta sentencia, en la Escritura Pública No. 01508 otorgada el 18 de junio de 2016 corrida en esa dependencia.*
- *ORDENAR la RESTITUCIÓN del porcentaje del bien objeto de donación que se declaró nula, a la sucesión del causante junto con los frutos civiles percibidos o que se hubiesen podido percibir en igual proporción a partir 22 de marzo de 2013.*

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

Que se rescinda del contrato de donación celebrado entre el heredero EVARISTO GALLO HERRERA y su hermana MARÍA CLEMENCIA GALLO HERRERA, por no reunir los requerimientos necesarios que soportan técnica y jurídicamente la escritura pública No. 01508, otorgada el 18 de junio de 2016 en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C., de donación derechos y acciones herenciales a título universal.”

2. Actuación Procesal

Una vez subsanada la demanda, el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 28 de julio de 2021, admitió la demanda verbal de nulidad instaurada por ADRIANA GALLO CORONADO, ÁNGELA ASTRID GALLO CORONADO, DIANA MARCELA GALLO CORONADO y ROCÍO GALLO CORONADO contra MARÍA CLEMENCIA GALLO HERRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO GALLO HERRERA (q.e.p.d.), ordenando notificar al extremo demandado de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia se le corrió traslado por el término de 20 días conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del proceso.

Aunado a lo anterior, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor EVARISTO GALLO HERRERA, bajo las formalidades del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se reconoció personería adjetiva al abogado CAMILO SÁNCHEZ ESPEJO.

Seguido el trámite procesal, mediante auto del 10 de agosto de 2021 (*documento 17*), se tuvo por notificada por conducta concluyente (Art. 301 del C. G. P.) a la demandada MARIA CLEMENCIA GALLO HERRERA y se ordenó compartir el expediente electrónico y controlar el término del traslado.

En la misma providencia, se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1221057 en atención a que la parte demandante allegó la caución ordenada en auto admisorio de la demanda.

Acto seguido, se verificó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EVARISTO GALLO HERRERA como se vislumbra en documento “19IncluidoRegistroEmplazados” de la carpeta 01PrimeraInstancia, en tal virtud mediante auto del 15 de septiembre de 2021 (22AutoDesignaCurador de la misma carpeta) y además, se tuvo por contestada la demanda en término por parte de la demandada MARÍA CLEMENCIA GALLO HERRERA y se reconoció personería adjetiva como apoderado de esta, al abogado JULIO CESAR DUQUE MELO (20ParteDemandadaAllegaContestaciónDemanda del 01PrimeraInstancia).

La referida demandada, formuló como excepción de mérito la “LEGALIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES” la que sustentó en que el contrato de donación tuvo como objeto, derechos herenciales a título universal lo que imposibilitaba conocer los bienes que constituían el objeto, mucho más cuando la sucesión se protocolizó el 16 de diciembre de 2016 mediante Escritura Pública Nro. 03461 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C. Agregó que tal acto se caracteriza por ser aleatorio, motivo por el cual no es exigible el requisito de la insinuación.

Finalizó, señalando respecto de la rescisión (pretensión subsidiaria) debe tenerse en cuenta que tal figura jurídica le es aplicable a actos de carácter oneroso.

El 27 de septiembre de 2021, se notificó personalmente la abogada ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ en calidad de curadora ad-litem de los herederos indeterminados de EVARISTO GALLO HERRERA como reposa en acta de notificación vista en documento (23CuradoraAllegaActaFirmada) y en tal virtud, allegó contestación a la demanda el 26 de octubre de 2021 (24CuradorAllegaContestaciónDemanda) sin formular excepciones de mérito.

Seguidamente, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas pedidas por las partes (30AutoFijaFechaAudiencia).

No obstante, mediante proveído del primero (1°) de diciembre de 2021, se reprogramó la referida audiencia para el 15 de febrero de 2022 a la hora de las 11:00 a.m., vista pública en la que se aceptó el desistimiento de los interrogatorios de parte solicitados por la parte demandante, demandada y curadora ad-litem y en consecuencia se profirió sentencia en la que se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'600.000.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese las presentes diligencias”

La anterior determinación fue sustentada por el juez de primera instancia en las siguientes consideraciones que de manera sucinta se exponen:

Frente a la nulidad absoluta, consideró el juez a-quo que no se demostró dentro del proceso que los bienes donados hubiesen superado el valor de 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha en que se otorgó la Escritura Pública Nro. 01508 del 28 de junio de 2016 objeto de demanda y al no comprobarse que las partes conocían el alcance u objeto determinado de la prestación donado, no es dable predicar que la falta de insinuación o de inventario solemne de bienes conlleve a la invalidez del negocio jurídico; en lo concerniente a la pretensión subsidiaria de rescisión del mismo instrumento, concluyó el juez de primera instancia que tampoco estaba llamada a prosperar en atención a que se encuentra sentado por la doctrina que cuando la venta de los derechos hereditarios no tengan carácter aleatorio sino conmutativo, será procedente la acción rescisoria al existir lesión enorme y en punto de la aleatoriedad, trajo a colación consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, así: “Si al tiempo de la cesión eran conocidas las fuerzas de la herencia como se revela a menudo por los hechos y principalmente después de la facción de inventarios, el elemento a sabiendas, elimina el alea, aunque el traspaso se haga sin especificar los efectos de que se compone la herencia, evento en el cual, sabe entonces la teoría de la lesión” (1:07:12 a 1:07:37 del video de la audiencia de fallo, Documento: “”), en consecuencia, como en el proceso no se demostró el carácter conmutativo del contrato y de otro lado el valor de los bienes al momento de la donación, de modo alguno se abre éxito a la acción.

Respecto de la certificación catastral, señaló la sentencia que no era viable analizarla conforme lo indicado en auto de diciembre del año 2021.

Contra la anterior decisión, en la misma audiencia el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación y de manera inmediata expuso los reparos concretos en contra de la sentencia, los cuales se contraen a los siguientes puntos:

1. No se evaluó ni tuvo en consideración la prueba documental allegada al proceso, puntualmente que en la demanda se presentó un certificado de Libertad y Tradición en el que se observa que las partes sí conocían que existía el inmueble ubicado en la calle 71 A Nro. 75 – 57, pues al observar la anotación Nro. 2 se dilucida que en el Juzgado Once de Familia se corrió la sucesión del señor EVARISTO GALLO RAMÍREZ y allí quienes fueron herederos y recibieron su legítima está entre ellos, el señor EVARISTO GALLO HERRERA y MARIA CLEMENCIA GALLO HERRERA, quienes son comuneros del inmueble, luego sí conocían la existencia del inmueble, por ende podían darle valor al bien.
2. En la presentación de demanda se allegó el avalúo catastral del inmueble, que, para esa época, según se dijo en la sucesión, costaba \$406'626.237, valor que al ser dividido en los nueve (9) herederos da 45'180.693, lo que está por encima de los 50 salarios mínimos que correspondieran a 34'000.000.
3. Que tampoco se aportó certificación de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social ni del CDT que había, pero se adosó una Escritura Pública de la sucesión, que no

fue tachada de falsa, allí están los números de la cuenta bancaria y del CDT, documento que no fue tachado de falso, luego no hay necesidad de probar lo que está probado.

4. El avalúo catastral para el año 2017 es significativo, contundente en el valor del inmueble y no como se indica en la primera instancia, que se aportó al final, en el mes de diciembre del 2021, cuando se aportó con la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se observa que la relación procesal se ha constituido en legal forma. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituales que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser partes y comparecieron al proceso debidamente representados, la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este juzgado y no se observa vicio en su actuación, por tanto, no existe impedimento procesal alguno para fallar de fondo.

En vista que las peticiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de una escritura pública contentiva de un contrato de donación de derechos y acciones herenciales a título universal, el juzgado considera necesario entrar a analizar de forma detallada la figura jurídica invocada.

Por lo anterior, debe señalarse que el artículo 1740 del Código Civil, establece que es nulo todo acto o contrato en el que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de este, según su especie y la calidad o estado de las partes. Para la misma disposición, esta nulidad puede ser absoluta o relativa según el vicio de que se trate, como adelante se verá.

Para la jurisprudencia, dentro de los diferentes actos jurídicos que pueden ser invalidados por nulidad se encuentran, en primer término, el contrato, o sea, el acuerdo libre de voluntades destinado a crear obligaciones, en cuya formación necesariamente deben concurrir dos partes contratantes, y celebrado en legal forma determinada por el artículo 1602 del Código Civil, es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

En cuanto al artículo 1741 de este mismo código preceptúa que *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícito y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”*. Hay nulidad absoluta, agrega la misma disposición, sobre los actos y contratos celebrados por personas absolutamente incapaces, al paso que, cualquier otra especie de vicio, produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Dado lo anterior, la norma transcrita, plantea la diferencia entre la nulidad absoluta y la relativa, identificándola por la importancia de la norma violada, y porque los motivos que constituyen nulidad absoluta son más graves y tienen por finalidad proteger el interés general y el orden público, debiendo ser declarada por el juez aún sin petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, al paso que la nulidad relativa sólo se establece en beneficio de las personas en particular, y requiere acreditarse el interés para proponerla.

Así se tiene que, el vicio que genera nulidad absoluta puede provenir de objeto ilícito o causa ilícita, falta de solemnidades e incapacidad absoluta, mientras que la nulidad relativa puede provenir de cualquier otra especie de vicio.

Para el caso bajo estudio, el demandante alega una nulidad absoluta con sustento en que la donación protocolizada en la Escritura Pública Nro. 01508 del 18 de junio de 2016 de la Notaria 67 del Círculo de Bogotá D.C., no cumplió con las siguientes formalidades que establece la ley sustancial para la validez del acto, cuales son:

1. La falta de insinuación, en atención a que la donación excedía los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. El inventario solemne de bienes.

Ahora bien, como quiera que el acto jurídico respecto del cual se pretende la nulidad tuvo como objeto la cesión gratuita de los derechos y acciones herenciales a título universal, que tengan o llegaren a tener el señor EVARISTO GALLO HERRERA dentro de la sucesión ilíquida de la señora MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO, a favor de la señora MARIA CLEMENCIA GALLO HERRERA, se impone recordar en qué consiste el derecho de herencia.

A saber, conceptualmente la palabra “herencia”, se toma en dos sentidos: uno objetivo, que equivale a la masa herencial; y otro subjetivo, ya que, según el artículo 665 del Código Civil, es un derecho real en razón a que se tiene con respecto a una cosa sin consideración a determinada persona. De ahí que la herencia es un derecho real, además del de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda y el de hipoteca (SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Sucesiones. Editorial Temis, Quinta Edición. Pág. 25)

No obstante, debe advertirse que este derecho real difiere del derecho de dominio, pues este último se ejerce sobre cosas individuales, mientras que el primero, se ejerce sobre la masa sucesoral y “*se proyecta sobre una universalidad de bienes o una cuota de ellos, pero sin determinar el derecho hasta cuando no se efectúe la partición*” (tesis página 32).

De lo anterior, se dilucida que el derecho real de herencia sea enajenable o cedible a cualquier título, lo que significa que puede ser objeto de enajenación por acto entre vivos a título gratuito (donación – art. 1443) u oneroso, o por causa de muerte, pero se caracteriza por ser un acto de naturaleza aleatoria, pues el cesionario bien a título gratuito u oneroso, entra a ocupar el lugar del cedente dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida y por ende se legitima para acudir, bien por vía judicial o notarial, al inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.

Al respecto, en Sentencia SC2379-2016 con ponencia de la Honorable Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, se indicó que:

“[E]n la sentencia CSJ SC, 30 ene. 1970, G.J. t. CXXXIII, pág. 38, acerca de la aludida temática, expuso:

*(...) Celebrada la cesión (...), el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es por la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, **tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido.***

Aunado a lo anterior, la doctrina ha traído a colación sentencia del 11 de marzo de 1942 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se señaló:

*“Bien sabido es que el derecho real de herencia cuya característica peculiar es ser universal, es diferente del dominio en cuanto a su objeto, porque mientras este se ejerce directamente sobre las cosas corporales singularmente, aquel versa sobre una cosa incorporal como es la universalidad jurídica de la herencia, que es cosa diversa de los bienes mismo que la constituyen. Este derecho de herencia, como todo derecho patrimonial, es cesible a cualquier título, **pero con resultados y consecuencias diferentes según la manera de cederlo y según sea gratuita u onerosa la cesión**, por lo que toca a la responsabilidad del cedente. La herencia puede cederse contractualmente como una universalidad comprensiva de especies determinadas, cuando el cedente explica detalladamente los efectos de que se compone la herencia, lo cual equivale a ceder determinadamente los bienes que se enumeran con todas las consecuencias que a un acto semejante señalan las reglas generales, tales como responder de la entrega de cada una de las cosas y de su obligación de saneamiento. Puede hacerse también la cesión del derecho de herencia sin especificar los efectos o bienes de que se compone, y entonces, **si el título es gratuito el cedente no responde de nada, y si es oneroso, no se hace responsable sino de su calidad de heredero**”*

Del anterior derrotero, se concluye que “no existe ninguna obligación del cedente en relación con el resultado patrimonial definitivo de la cesión, pendiente, además, de diversos factores influyentes en la economía del contrato que no puede determinarse previamente y de manera precisa en el momento de su celebración. Esta peculiaridad de este contrato, debida a la naturaleza jurídica del derecho que le sirve de objeto a la cesión, lo coloca dentro de la clasificación de aleatorios definidos en el artículo 1438 del Código Civil, en los cuales no es posible predeterminar el resultado de la convención en el momento en que se celebra, y en los cuales, por esta circunstancia, no procede la acción rescisoria por lesión enorme, que implica la equivalencia obligatoria de las prestaciones de los contratantes.” (SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Sucesiones. Editorial Temis, Quinta Edición. Pág. 29)

Todo lo hasta aquí expuesto permite claridad respecto de la naturaleza jurídica del acto de cesión del derecho de herencia, cual es aleatoria, no obstante, este carácter no es absoluto, también se ha indicado que puede ser un acto de naturaleza conmutativa, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 7872 del 31 de enero de 2005 con ponencia del Honorable Magistrado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, así:

“La sala, en estrictez, no encuentra sólidos motivos que hagan cambiar la jurisprudencia que sobre el punto en comentario ha sostenido invariablemente hace varias décadas, y por el contrario, reitera que para determinar si un negocio o cesión

de derechos herenciales o de gananciales es conmutativo habrá que precisarse sí, desde el mismo instante de su formación, las partes conocieron el espectro o contenido de sus prestaciones, esto es adquirieron certeza sobre el resultado económico de sus obligaciones – independientemente del carácter de pérdida o ganancia, aspecto que resulta meramente subjetivo – y, de esta manera, dejaron en claro las circunstancias que podrían afectar sus prestaciones, eliminando el álea o azar que podrían envolver sus compromisos.”

Lo anterior guarda coherencia con lo indicado por la misma Corporación en Sentencia del tres (3) de agosto de 1954, en donde se consideró que *“No se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio. Cuando al momento de efectuar la cesión se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia. La prestación en este caso no depende de un acontecimiento incierto que haga imposible su justiprecio al momento del contrato. Puede ocurrir, por ejemplo, que la cesión se efectúe después de practicados los inventarios y avalúos, cuando ya se han fijado precisamente los elementos integrantes del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos. En este caso la venta de los derechos herenciales no tendrá carácter aleatorio”* (CCLXI, Vo. II, 1193 y 1194)

Expuesto lo anterior, respecto del primero de los requisitos echado de menos por la parte demandante, esto es la insinuación, hay que recordar que por medio del Decreto 1712 del 1° de agosto de 1989, se ajustaron las reglas y la competencia para autorizar la insinuación de las donaciones, modificándose las previsiones que originalmente establecía el artículo 1458 del Código Civil, de tal manera que, se autorizó que la insinuación, es necesaria en la donación cuando el objeto de esta exceda el valor de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, caso en el cual el notario autorizará la donación cuando esta provenga del común acuerdo de los contratantes, estos sean capaces y el acto jurídico no desconozca ninguna disposición legal, además que la solicitud de autorización debe ser realizada personalmente por los interesados o apoderados y en tal sentido la escritura pública deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, como lo señala el artículo 3° del referido decreto.

En consecuencia, como lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC837-2019 *“si la donación se realiza sobre un bien cuyo valor es superior a los 50 salarios mínimos mensuales vigentes, para que el negocio tenga validez es necesario que el donante realice el trámite de la insinuación ante notario público, en orden a lo cual, se debe allegar la prueba fehaciente del valor comercial de aquel, como lo exige el artículo 3° del citado decreto”*, para lo cual las partes podrán justipreciar el objeto contractual, pues si bien se está en una exigencia probatoria – valor del bien donado –, no se está frente a una tarifa legal como lo acotó la misma Corporación en Sentencia SC5131-2020 del 15 de diciembre de 2020.

Entonces, concatenado lo anterior con lo expuesto respecto al carácter aleatorio o conmutativo de la cesión de derechos herenciales, le concernía a la parte demandante, probar dentro del proceso, que la parte demandada, esto es la señora MARÍA CLEMENCIA GALLO HERRERA y el señor EVARISTO GALLO HERRERA, la primera como donataria y el segundo como donante, que para la época en que otorgaron la Escritura Pública Nro. 01508 del 18 de junio de 2016, conocían de manera cierta la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, toda vez que la donación se celebró sin especificar los efectos de que se

compone la herencia, de tal manera que el señor EVARISTO GALLO HERRERA no responde de nada, pues si fuera oneroso, solo respondería por la calidad de heredero, a la luz de lo normado en el artículo 1967 del Código Civil.

Lo anterior, se dilucida de la lectura de la cláusula primera de la Escritura Pública Nro. 01508 del 18 de junio de 2016, la cual indicó: “*PRIMERO: OBJETO: Que por medio del presente instrumento público y de conformidad con lo establecido en el artículo 1967 del Código Civil, el señor EVARISTO GALLO HERRERA, en calidad heredero, transfiere gratuita e irrevocablemente, a título de DONACIÓN, los derechos y acciones herenciales a título Universal que tengan o que llegaren a tener, dentro de la sucesión ilíquida de su difunto progenitora MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO (q.e.p.d.) [...]*”

Si bien con el escrito de demanda se aportó el Certificado de Libertad y Tradición y el Certificado Catastral del cual se puede dilucidar el valor del inmueble que hizo parte del inventario de bienes de la sucesión de la señora MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO, dilucidándose que el inmueble para el año 2016, fecha en que se otorgó la Escritura Pública 01508 objeto de demanda, tenía un avalúo de \$689'197.000, también es cierto que está sola documental no permite arribar al Despacho a la conclusión de que los contratantes tenían conocimiento de ese valor para la fecha en que se celebró la donación, máxime cuando la adjudicación de la sucesión del causante EVARISTO GALLO RAMÍREZ, padre del donante y donataria, data del año 1993 como se dilucida de la anotación Nro. 002 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1221057 y es ello lo que reprocha el juez de primer grado a la parte demandante más allá de haber o no aportado el avalúo catastral del bien.

Nótese que entre un acto y el otro en el que se involucra al donante y donataria, han transcurrido cerca de 23 años, tiempo suficiente que lleva a la variación de precios del mercado inmobiliario y si bien estos tienden al alza, no existe en el proceso medio de convicción que permita dilucidar que los contratantes en la donación tenían conocimiento del precio real del inmueble en comento.

Aunado a lo anterior, tampoco hay certeza sobre el conocimiento de los contratantes de la donación que el pasivo de la sucesión de la señora MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO fuera de cero pesos (\$0) y que existía.

Por tanto, no era posible para el donante, conocer para el 18 de junio de 2016 si los derechos herenciales que estaba cediendo a título gratuito y aleatorio sobrepasaban los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, máxime cuanto la escritura de sucesión de la señora MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO se otorgó el 16 de diciembre de 2016, es decir seis (6) meses después de haberse celebrado la donación de que trata la Escritura Pública Nro. 01508 del 18 de junio de 2016, es decir que para la fecha de la donación no había inventario y avalúo de bienes y de haber ocurrido lo contrario, no se probó por parte del demandante.

Si bien, en la Escritura Pública Nro. 03461 del 16 de diciembre de 2016 mediante la cual se protocolizó la sucesión de la señora MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO, se hizo la relación de inventario y avalúo de bienes de la causante, esta se otorgó seis (6) meses después con respecto de la Escritura Pública Nro. 01508 del 18 de junio de 2016 objeto de demanda de nulidad y no se probó dentro del presente litigio, que ese inventario y avalúo fuera de conocimiento del donante y donataria para la época en que se elevó a escritura

pública el contrato de donación, circunstancia que no puede dilucidarse únicamente con prueba documental.

Recuérdese que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que no sucedió en el caso bajo análisis. (Art. 167 del Código General del Proceso).

Lo anterior se predica también sobre el requisito del inventario solemne de bienes, pues en este caso en concreto, en el acto de cesión de derechos herenciales a título gratuito y aleatorio como se ha venido señalando, pues en el acto no se señaló las especies determinadas que comprendían la donación del derecho herencial, máxime cuando para esa época no se había practicado el inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO y no hay prueba dentro del expediente, que permita inferir que el donador tenía conocimiento, para el 18 de junio de 2016 o antes, de los bienes que conformarían la masa hereditaria, lo cual se podía dilucidar bien a través de testimonios de los otros herederos y/o a través de interrogatorio de parte, respecto de los cuales desistieron ambas partes en la audiencia del 15 de febrero de 2022.

En consecuencia, y sin ser redundante, es evidente el desconocimiento del donador y donataria la composición de la herencia como bien lo consideró el juez *a-quo*, verificándose de esta manera el carácter aleatorio del negocio jurídico elevado a Escritura Pública Nro. 01508, máxime cuando en la cláusula cuarta de dicho instrumento público, se señaló que se autorizaba, con el contrato, a la donataria, hacer la apertura de la respectiva sucesión, lo que no es otra cosa, que la prerrogativa inherente al derecho real de herencia v.gr *“intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido”* (Sentencia SC2379-2016 con ponencia de la Honorable Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO)

Ahora bien, en lo concerniente a la rescisión por lesión enorme, esta acción no es procedente cuanto se trata de contratos aleatorios, pues no es posible predeterminedar los resultados de la convención en el momento en que se celebra, lo que es necesario, pues dicha acción implica la equivalencia obligatoria de las prestaciones contractuales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 1964, señaló que *“si al tiempo de la cesión eran conocidas las fuerzas de la herencia, como se revela a menudo por los hechos y principalmente después de la facción de inventarios, el elemento a sabiendas elimina el alea, aunque el traspaso se haga sin especificar los efectos de que se compone la herencia. Cabe entonces la teoría de la lesión, en guarda de la equitativa igualdad de utilidades para las partes contratantes y que lo mismo se predica mutatis mutandis para la cesión por el cónyuge sobreviviente de su derecho, vinculado a cierto inmueble de la sociedad conyugal ilíquida, en razón de ser también comunidad universal”*

Bajo esta óptica, como en el proceso de la referencia no aparece probado el conocimiento sobre la existencia de los activos y pasivos que conformaban el patrimonio sucesoral de la causante MARIA CLEMENCIA HERRERA DE GALLO, al momento de la celebración del contrato de donación objeto de esta sentencia, a efectos de establecer la naturaleza conmutativa de dicho negocio, no se abre paso a la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte actora y no queda otra alternativa a esta judicatura que confirmar la

sentencia adoptada por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en audiencia del 15 de febrero de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adoptada por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en audiencia del 15 de febrero de 2022, por lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Primera Instancia. Déjense las constancias respectivas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246b6db7f49b0e7fcf183610acee2bc4ea244ea06409398e770deaefb850a6dd**

Documento generado en 06/10/2022 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>